



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 13 de diciembre de 2002

NUM. 118

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco. Enmiendas presentadas al articulado ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco. Dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad ([Pág. 12](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco

ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 64, de 10 de junio de 2002.

Pamplona, 5 de septiembre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

“La presente ley foral tiene por objeto la adopción de medidas reguladoras de actuaciones dirigidas a establecer un adecuado nivel de protección de la salud frente a los riesgos derivados del consumo de tabaco, a la prevención del inicio de su consumo y a la promoción de hábitos saludables para la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.”

Motivación: Mejorar la redacción del artículo con una visión más global del objeto pretendido.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1. Objeto de la ley. Deberá decir:

“La presente ley foral tiene por objeto establecer actuaciones dirigidas a la prevención de la edad de inicio y la reducción del consumo de tabaco.”

Motivación: La ley foral debe estar dirigida a la modificación de la edad para el acceso al tabaco y medidas efectivas para la reducción de su consumo por sus efectos perjudiciales para la salud.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 1. Objeto de la ley. Se propone sustituir el contenido del artículo por otro con el siguiente contenido:

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 2. Definiciones.

Motivación: Consideramos que se debe suprimir porque las definiciones que presenta son definiciones al uso en salud pública. Así mismo la definición de tabaco está recogida en el R.D. 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, con absoluta claridad, por lo que no es necesario redundar en definiciones.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 2. Definiciones. Se propone sustituir el contenido del

apartado b del artículo 2 por otro con el siguiente contenido:

“b. Protección: Conjunto de normas y actuaciones para la eliminación o disminución de los riesgos para la salud de la ciudadanía derivados del consumo de tabaco, así como la protección ciudadana ante los medios de promoción de dicho consumo.”

Motivación: Mejorar la redacción del apartado, acorde con la enmienda al objeto de la ley foral. El derecho a la salud es muy genérico y habría que concretar el riesgo que existe de perderla y la necesidad de proteger a la ciudadanía ante las estrategias de promoción que incitan al consumo, fundamentalmente comerciales.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 2. Definiciones. Se propone sustituir el contenido del apartado c del artículo 2 por otro con el siguiente contenido:

“c. Promoción: Conjunto de medidas de sensibilización social, de educación para la salud, movilización y reorientación de servicios y recursos para acciones comprometidas con el fomento de hábitos saludables para la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.”

Motivación: Mejorar la redacción del apartado, acorde con la enmienda al objeto de la ley foral. Se trata de ser menos genérico y más concreto en los objetivos pretendidos por el párrafo.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del apartado d) del artículo 2. Se propone el siguiente texto:

“Tabaco: Todos los productos destinados a ser fumados, siempre que estén constituidos, aunque sólo sea en parte, por tabaco.

Aquellos productos destinados a ser inhalados, chupados o masticados que contengan en parte nicotina y cuyo fin sea terapéutico conforme a la correspondiente normativa sanitaria quedarán excluidos, a efectos de la presente ley, del concepto de tabaco.”

Motivación: Mejorar la redacción propuesta, diferenciando aquellos productos que, aun conteniendo parte de nicotina, precisamente son utilizados para dejar de fumar.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 2. Definiciones. Se propone añadir al final del apartado d. del artículo 2 el siguiente contenido:

“, nicotina, alquitrán o cualquier otra sustancia psicoactiva.”

Motivación: Se trata de concretar también las sustancias psicoactivas que pueden producir adicción de las personas al consumo de productos con tabaco industrializado.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 3. Principios rectores. Se propone sustituir el contenido del apartado a. del artículo 3 por el siguiente:

“a. La consideración del consumo de tabaco como un riesgo para la salud que puede tener efectos mortales”.

Motivación: Se trata de concretar la realidad. Decir que es un problema para la salud es quedarse en las generalidades y atreverse a decir menos de lo que ya se proponía como advertencia en el R.D. 192/1988, sobre limitaciones en la venta y uso de tabaco para protección de la salud de la población.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 3. Principios

rectores. Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 3 con el siguiente contenido:

“f. La integración de los ingresos obtenidos por la Hacienda Foral por el Impuesto Especial sobre el tabaco al presupuesto sanitario público en cada ejercicio.”

Motivación: Se trata de asumir las propias responsabilidades públicas sobre los efectos sanitarios producidos por el consumo de tabaco utilizando el beneficio económico resultante de un consumo responsable del 15% de la mortalidad total de Navarra.

En el 2000 por el Gobierno en 7.000 millones de pesetas, con costes desagregados de 1.350 millones en asistencia hospitalaria y 700 millones en gasto farmacéutico. Los beneficios de la Hacienda Pública por el impuesto al tabaco en el año 1999 fueron de 10.490.255.707 pesetas. Se trata de huir de la hipocresía, dar ejemplo y obtener resultados a la hora de pedir esfuerzos ciudadanos.

Mientras no se aplique otra fórmula como puede ser que las tabacaleras paguen de sus beneficios los costes sanitarios por el consumo de sus productos o se llegue, como en otras sustancias a la prohibición de su consumo que según el propio Gobierno mata a una media de 600 personas cada año.

ENMIENDA AL TÍTULO I

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los capítulos I y II del título I, que comprenden los artículos 4, 5, 6 y 7.

Motivación: No consideramos necesario regular por ley actividades comunes a cualquier programa de salud pública que no tiene una ley específica y que van dirigidas a la prevención, protección y promoción de la salud. Estas acciones están recogidas en el Plan foral de acción sobre el tabaco, aprobado por el Parlamento de Navarra.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 6. Promoción y educación para la salud. Se propone añadir un nuevo párrafo en el punto 1 del artículo 6 con el siguiente contenido:

“A tal efecto el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra podrá incorporar al currículo escolar en la Educación Obligatoria y Posobligatoria la asignatura de educación para la salud que incluya diferentes materias ligadas a la salud biopsicosocial.”

Motivación: La información puntual, vía campañas y programas no es suficiente. Es necesaria la formación global y permanente sobre hábitos saludables, mejora de la calidad de vida de las personas, para tener criterios objetivos que permitan adoptar decisiones personales maduras sobre cualquier consumo o práctica que tenga que ver con la salud propia y de terceros y su protección.

Existen experiencias sobre campañas informativas cuyos resultados han sido opuestos a lo esperado, además de contribuir a una miniindustria dentro del ámbito educativo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 7. Investigación. Se propone añadir un nuevo punto con el siguiente contenido:

“El Gobierno de Navarra, a través del Instituto Navarro de Salud Pública, llevará a cabo las investigaciones que estime oportunas sobre el contenido de los productos de tabaco vendidos en Navarra, especialmente sobre el contenido de nicotina, alquitrán y otras sustancias con potencial adictivo, especialmente en la población más joven.”

Motivación: Tal y como reconocen los estudios científicos y el propio Gobierno en la memoria que adjunta al proyecto de ley remitido, la nicotina es una sustancia que tiene un potencial psicoactivo comparable para algunos a la heroína y cocaína. El Gobierno en el informe reconoce que “los niños y jóvenes contraen rápidamente la adicción a la nicotina”. El colectivo joven es además el más buscado por la industria tabacalera que conoce perfectamente el poder de estas sustancias para enganchar a determinadas personas especialmente vulnerables ante sustancias psicoactivas.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo artículo en el capítulo II, cuyo texto sería:

“Todas las actuaciones de carácter informativo o educativo para la prevención del consumo de tabaco o las que tengan como fin la promoción de la salud, realizadas por el Gobierno foral, serán efectuadas tanto en euskera como en castellano”.

Motivación: Respetar la realidad lingüística de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 1b) del artículo 9, que deberá decir:

“La atención a través del Programa de Ayuda a Dejar de Fumar quedará garantizada en cualquiera de los niveles de atención de la red sanitaria pública, y comprenderá el acceso a terapia farmacológica que haya mostrado su eficacia, que será financiada en su totalidad por el Departamento de Salud. A tal efecto se realizarán las previsiones presupuestarias que serán consignadas en los presupuestos anuales”.

Motivación: Lograr la financiación pública de los tratamientos para ayudar a dejar de fumar.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 9, en el que se incluirá un nuevo punto d):

“d) Todas las estructuras sanitarias y el personal sanitario de todos los niveles de atención se adaptarán y formarán adecuadamente para poder alcanzar correctamente el objetivo de esta ley.”

Motivación: Es necesario que el personal sanitario esté adecuadamente formado y la estructura sanitaria adaptada para poner en marcha el programa de ayuda a dejar de fumar en todos los niveles de la atención. La consecución de los objetivos depende en buena medida de las medidas que se articulen para hacer efectivo lo anterior.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 13

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los artículos 13, 14 y 15 del capítulo IV.

Motivación: Las competencias que recogen los artículos 13, 14 y 15 de este capítulo ya existen en las normativas vigentes y no deben ser objeto de este proyecto de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 13. Competencias. Se propone sustituir en el apartado b del artículo 13, después de “instituciones públicas”, la palabra “privadas” por “de iniciativa social sin ánimo de lucro”.

Motivación: Tal y como se expone en la enmienda al artículo 6, se pretende evitar la generación de negocios privados sostenidos con fondos públicos. IUN/NEB entiende que la colaboración social es necesaria, pero sin caer en la sustitución de servicios públicos por servicios pri-

vados hábilmente promocionados a la sombra de planes y leyes que afectan a materias sociales, en este caso a la salud pública.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 16

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 16. Financiación. Se propone sustituir el contenido del artículo 16 por otro del siguiente tenor:

“1. El Gobierno de Navarra remitirá cada año en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral las partidas presupuestarias especificadas para el desarrollo de las acciones previstas en la presente ley foral y en el Plan foral de acción sobre el tabaco.”

2. El Gobierno de Navarra autorizará la disposición de los recursos públicos obtenidos por la Hacienda Foral a través del Impuesto Especial sobre el tabaco para garantizar la suficiente financiación necesaria para ejecutar las acciones previstas en la presente ley foral y en el Plan foral de acción sobre el tabaco.”

Motivación: Como hemos manifestado en la enmienda al artículo 3, el Gobierno de Navarra tiene capacidad económica y competencias propias para utilizar fondos provenientes de un consumo que representa un riesgo sanitario importante, que a la vez genera cuantiosos beneficios para la Hacienda Foral. En el año 2000 la previsión de ingresos por consumo de tabaco en la Hacienda Foral era de 10.884.000.000 pesetas.

Para que la población vea que no se trata de venta de humo, que el Gobierno hace algo más que predicar, que no se beneficia de lo que limita, como mínimo sería necesario emplear el dinero obtenido por consumo de tabaco para la reparación parcial del daño que causa a la salud pública.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 16, que deberá decir:

“El Gobierno de Navarra incluirá cada año en los Presupuestos de la Comunidad Foral la dotación suficiente para el desarrollo de las acciones previstas en el Plan foral de acción sobre el tabaco y en esta ley.”

Motivación: Es necesario recoger la financiación del Plan foral de acción sobre el tabaco.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 17

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 4 del artículo 17.

Motivación: Se redunda en la definición de publicidad que recoge la Ley 34/1988, General de Publicidad.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del último párrafo del apartado 1 del artículo 17. Deberá decir:

“No obstante lo anterior, no podrá insertarse publicidad de tabaco en las publicaciones impresas y revistas de distribución general como diarios y revistas que tengan carácter juvenil o infantil, o que vayan dirigidas fundamentalmente a esos colectivos, que sean editadas o impresas en la Comunidad Foral Navarra.”

Motivación: No se puede legislar para todo el Estado.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 17. Condiciones de la comunicación comercial, promoción y

patrocinio del tabaco. Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 17 entre los apartados 1 y 2:

“No podrá insertarse publicidad o cualquier otra forma de comunicación comercial en las marquesinas de servicio de transporte público ni en las vallas de las vías públicas.”

Motivación: Las marquesinas del transporte público son ampliamente utilizadas por las marcas comerciales de la industria tabacalera para exponer publicidad. Es una realidad cotidiana a la que acceden mayores y también menores de 18 años varias veces al día para esperar los autobuses.

No podemos ser tan elásticos y obviar una mención específica justamente al medio publicitario más utilizado, que son las marquesinas y las vallas de las calles.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 18

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 18, que deberá decir:

“En las actividades de promoción de tabaco en ferias, certámenes, exposiciones, muestras y visitas a centros de producción, elaboración y distribución de tabaco, en el ámbito de la Comunidad Foral, no podrán ofrecerse los productos a menores de 18 años.”

Motivación: No se pueden prohibir taxativamente estas actividades y además, tal como está redactado este artículo, el apartado 1 es contradictorio con el 2.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 18, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 18. Promoción.

1. Quedan prohibidas en la Comunidad Foral de Navarra las actividades de promoción de tabaco en establecimientos de hostelería, ferias, cer-

támenes, exposiciones, muestras y actividades similares con independencia del lugar donde se realicen.

Motivación: Extender los ámbitos en que quedan prohibidas las actividades de promoción de tabaco.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 19

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 19. Deberá decir:

“La venta de tabaco podrá realizarse de forma manual o mediante el empleo de máquinas automáticas. Cuando la venta se efectúe a través de máquina automática, ésta estará bajo la responsabilidad del titular del establecimiento y bajo la vigilancia del titular o de los empleados. En la superficie frontal de estas máquinas, en lugar visible, se hará constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco.”

Motivación: Es casi imposible el tener estas máquinas a la vista. De esta manera se responsabiliza al titular del establecimiento de la correcta gestión del tabaco.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 3d) del artículo 19. Deberá decir:

“Las instalaciones susceptibles de albergar prácticas deportivas, excepto en sus cafeterías o bares.”

Motivación: En la mayoría de estas instalaciones existen cafeterías o bares donde no se debe prohibir la venta, sino establecer controles de venta a menores de 18 años.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 20**ENMIENDA NÚM. 27**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 20.
Deberá decir:

“Respecto de aquellas máquinas expendedoras instaladas en establecimientos o lugares en los que no existan restricciones a la entrada de menores de 18 años, o las máquinas no estén a la vista de los responsables o empleados de los mismos, el Gobierno de Navarra promoverá la adopción de medidas en orden a incentivar la progresiva introducción de sistemas tendentes a controlar la no accesibilidad de los menores de 18 años a la compra de tabaco a través de dichas máquinas.”

Motivación: En los locales donde está restringido el acceso a los menores de 18 años no es necesario establecer esta serie de medidas.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 20.
Máquinas expendedoras. Se propone sustituir el contenido del artículo 20 por otro del siguiente tenor:

“A partir de la aprobación de la presente ley foral, el Gobierno de Navarra exigirá para la instalación de máquinas expendedoras de tabaco la incorporación de los mecanismos tecnológicos oportunos que permitan controlar la accesibilidad de los compradores y en consecuencia que impidan el acceso de los menores a la compra de tabaco por vía automática.”

Motivación: No nos parece suficiente que las máquinas expendedoras estén a la vista de una persona empleada en un bar o cafetería donde los espacios están constantemente ocupados por personas que entran y salen, sin contar la aglomeración de determinadas horas del día, festivos y fiestas que hacen impracticable una vigilancia que se imputa a alguien que está atendiendo a diversas personas a la vez. No puede

convertir a los camareros y camareras en controladores de la accesibilidad de los menores al tabaco, de vasos y botellas que salen al exterior, etcétera.

Existen medios tecnológicos como tarjetas que se están empleando en transportes, apertura de puertas, para sacar dinero y diferentes operaciones que permiten controlar el acceso a la máquinas expendedoras. Otros países ya están en vías de emplear tarjetas para acceder a las máquinas automáticas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 21**ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los artículos 21, 22, 23 y 24.

Motivación: Excepto alguna modificación de forma y fondo es lo mismo que dice el R.D. 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población. Es obligatorio el cumplimiento de este real decreto.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 21, en el que se modifica el apartado L del punto 2, que quedará redactado como sigue:

“L. Los espacios laborales cerrados compartidos por dos o más personas, salvo en los casos en que el conjunto de personas que trabajan en el mismo espacio sean todas ellas fumadoras y no deseen que sea un espacio sin humo.”

Motivación: No tiene sentido prohibir fumar en un espacio donde trabajan personas todas ellas fumadoras y cuyo deseo sea poder fumar libremente.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 21, en su punto 3, que quedará redactado como sigue:

3. En los centros contemplados en los apartados A, B, E, F, H, I, J, L, LL, M y O se dispondrá de espacios expresamente habilitados para fumar siempre y cuando pueda garantizarse que existan zonas separadas e independientes, una destinada para los usuarios de los servicios y otra destinada para el personal del centro, servicio o establecimiento.

Motivación: La aplicación de medidas sancionadoras sin consensos previos podría originar rechazos y enfrentamientos estériles y negativos en algunos lugares y personas contrarios al fin que persigue la ley. Parece más pedagógico, lógico y efectivo el intentar llegar a consenso en lugares de trabajo, por ejemplo, para delimitar zonas de fumadores y no fumadores previo al establecimiento de sanciones que prevé la ley. Es necesario realizar un esfuerzo por que los centros donde se prohíba fumar cuenten con un espacio habilitado para fumar, de tal forma que se respete el derecho de la persona que desea hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 21. Limitaciones al consumo. Se propone añadir a las letras B y E del apartado 2 del artículo 21 la siguiente expresión:

“en los espacios cerrados de”

- centros destinados a mayores
- centros de atención a personas con minusvalías
- centros universitarios o de enseñanza dirigida a mayores de edad.

Motivación: Igualar el tratamiento. No se entiende que se cite los “espacios cerrados” en esparcimiento y ocio de uso infantil y juvenil, en instalaciones deportivas, en espectáculos y cine o centros comerciales, todos ellos frecuentados por

mayores, menores y personas con minusvalías y no en estos centros.

El campus universitario posibilita que se pueda fumar en espacios propios o en el exterior. Existen estudiantes, abuelos y también personas con minusvalía, especialmente en el colectivo de personas con trastornos mentales, que son fumadores. Prohibir fumar en los centros se puede interpretar como una prohibición total. El control del consumo de tabaco no puede obviar determinadas realidades e incluso el derecho a fumar como parte de la libertad individual, siempre y cuando este derecho respete unos límites que residen en la libertad de terceros a los que evidentemente no se puede poner en riesgo. De lo contrario llegaríamos a la prohibición total para determinados colectivos y no para otros.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo 21, que lleve el número 7 y que deberá decir:

“En los espacios laborales compartidos por dos o más personas se establecerán, mediante acuerdo con los trabajadores, las disposiciones y soluciones técnicas necesarias para la protección de la salud de los trabajadores respecto al consumo de tabaco, respetando en todo caso la prevalencia del derecho de los no fumadores. Se tendrá en cuenta especialmente la opinión de los delegados de Prevención o del Comité de Seguridad y Salud de la Empresa.”

Motivación: Esta materia se debe regular con una cierta flexibilidad y buscando el consenso para que sea efectiva.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 23**ENMIENDA NÚM. 34**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 23. Espacios sin humo. Se propone sustituir en el

artículo donde aparece la expresión “espacios sin humo” por la de “espacios sin humo de tabaco”.

Motivación: Nos parece positivo fomentar la idea de que fumadores y no fumadores tienen derecho a exigir aire limpio y de calidad en cualquier espacio. Pero hay que ser realista en la estimación de los riesgos y en las afirmaciones que se hacen en una ley. ¿Qué pasa con el aire contaminado que respiramos fumadores y no fumadores por la contaminación derivada del tráfico cada vez más intenso dentro de las ciudades, de determinados ambientes cerrados cuya calidad del aire es más que discutible, por no hablar de ciertas industrias altamente contaminantes? Los que viven en zonas donde sus ventanas y pulmones reciben a diario considerable dosis de humo y polvo contaminante pueden tener la impresión de que esta coetilla es una alarde de hipocresía innecesario.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 24

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión del apartado 3 del artículo 24.

Motivación: Estimamos innecesaria la alusión a la necesidad de ser declaradas actividades sin humo para poder percibir las subvenciones del Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 24. Centros o actividades sin humo. Se propone sustituir en el artículo donde aparece la expresión “espacios sin humo” por la de “espacios sin humo de tabaco”.

Motivación: La misma del anterior artículo enmendado.

ENMIENDA AL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del título III, que comprende los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Motivación: El capítulo de infracciones es el mismo del R.D. 192/1988 y el capítulo de sanciones es contrario a la ley, dado que rebaja las sanciones del real decreto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 31

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 31. Graduación. Se propone sustituir en el apartado c del artículo 31 la siguiente frase:

Donde dice: “multa desde 5.001 hasta 500.000 euros” que diga: “desde 5.001 hasta 50.000 euros”.

Motivación: Se trata de un tope desproporcionado al contemplar un margen tan ancho como la multiplicación por cien de la cuantía de la sanción entre el mínimo y el máximo establecidos para una misma calificación de sanción. Siendo que en los apartados a) y b) la proporción entre el mínimo y el máximo de las cuantías en euros por la misma sanción se multiplica por diez. Siendo realistas 500.000 euros es una cifra que no podrían pagar una parte muy considerable de negocios familiares.

ENMIENDAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional, que deberá decir:

“En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el RD 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población. El Gobierno de Navarra podrá actualizar anualmente mediante decreto foral las cuantías de las sanciones señaladas en este real decreto, de conformidad con los índices de precios al consumo fijados por el órgano competente en materia de estadística.”

Motivación: Recoge el espíritu del real decreto y da posibilidades al Gobierno para el incremento de la cuantía de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional:

“Segunda. El Gobierno de Navarra llevará a cabo los estudios comparativos necesarios para evaluar, al menos de forma trienal, los resultados prácticos de las acciones contempladas en la presente ley foral sobre la salud de la población en lo que respecta a la morbilidad y enfermedades atribuidas al consumo de tabaco.”

Motivación: Se trata de ver qué efectos reales producen sobre la salud de la población la restricción del consumo en público del tabaco para ver si estas restricciones consiguen una bajada en la morbilidad y en las graves enfermedades ligadas al consumo de tabaco, comparando los datos anteriores con los que vayan resultando a partir de la aplicación de la presente ley foral.

ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda, que deberá decir:

“Las entidades, establecimientos, empresas y servicios dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de esta ley,

para adecuarse a sus prescripciones, a partir del cual serán plenamente aplicables.

En los referido al apartado 7 del artículo 21, este plazo transitorio será de dos años”.

Motivación: Al establecer medidas de flexibilidad y consenso se debe dar más tiempo para conseguir los propósitos de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición:

“Tercera. Las empresas fabricantes de máquinas expendedoras de tabaco dispondrán de un año, a partir de la aprobación de la presente ley foral para la incorporación de dispositivos tecnológicos a las máquinas automáticas en funcionamiento, que permitan controlar la accesibilidad de los compradores de productos de tabaco e impidan el acceso de los menores a esta vía automática.”

Motivación: La misma del anterior artículo 20 enmendado. Se trata de que las máquinas automáticas ya instaladas tengan una adecuación posterior que permita el control del acceso e impidan una barra libre para la compra de tabaco a menores de 18 años. Se trata de no eliminar este dispositivo automático y adecuarlo para cumplimiento de la presente ley foral.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de una disposición transitoria con la siguiente redacción:

“Tercera. Hasta transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la presente ley foral, la prohibición establecida en la letra l) del artículo 21.2 de la misma, no será exigible a las empresas no contempladas en las restantes letras del citado artículo. En el referido plazo las empresas deberán abordar la progresiva implantación de la citada prohibición en el marco de los cauces de diálogo y consenso intralaboral.

Motivación: Se otorga con ello un periodo de autorregulación en el que las empresas podrán adoptar las medidas que establece la ley foral en el marco de las acciones de consenso intra-laboral, ya sea a través de acuerdos laborales, o con la intervención de los servicios de prevención de riesgos laborales o a través de la negociación colectiva u otros cauces estrictamente laborales.

Dicha moratoria constituye una implantación progresiva, que es coherente con las tres fases en que se estructura el plan foral, a saber: prevención del inicio, ayuda a dejar de fumar y adopción de espacios libres de humo.

ENMIENDA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos. Se propone sustituir el número del párrafo que inicia con: "El título III se dedica a actuaciones de protección..." por el "II".

Motivación: Se trata de una corrección técnica.

Proyecto de Ley Foral de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Sanidad, en relación con el proyecto de Ley Foral de Prevención, Promoción y Protección de la Salud en relación al tabaco, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 64, de 10 de junio de 2002.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 28 y 42, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

– Enmiendas núms. 14, 19, 27 y 33, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de noviembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

DICTAMEN

Proyecto de Ley Foral de prevención del consumo de tabaco, de protección del aire respirable y de la promoción de la salud en relación al tabaco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En las sociedades modernas el tabaquismo es uno de los factores causales más relevantes como problema de salud pública, siendo además la causa prevenible más importante de morbi-mortalidad con la particularidad de que induce una dependencia, cuyo tratamiento requiere en muchos casos de intervenciones similares a las que se utilizan para otras sustancias adictivas.

Su alta difusión y presencia provoca un elevado coste social, sanitario, económico y de sufrimiento innecesario, y dado que la salud es un valor de primer orden cuya exigencia viene demandada tanto por los ciudadanos individual como colectivamente, a través de los poderes públicos, se convierte en una responsabilidad de todos la adopción de medidas protectoras y promotoras de salud.

Considerando que la venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, con las res-

tricciones existentes, no impide que ésta llegue a los jóvenes y provoca un aumento de la demanda de cigarrillos entre los adolescentes, se plantea la necesidad de establecer las condiciones necesarias para que el uso en el consumo de tabaco no se difunda a nuestra población más vulnerable.

Por otro lado, existen datos científicos sobre los riesgos para la salud en la población no fumadora vinculados a la contaminación ambiental por humo de tabaco. Por ello parece adecuado arbitrar medidas que preserven el derecho a la protección de la salud de estos ciudadanos y puedan desarrollar su actividad cotidiana sin riesgos no deseados y sin discriminación.

Teniendo en cuenta que en caso de conflicto prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir labores de tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse el derecho a la salud de los primeros, que la protección a la población menor de edad es, no sólo legítima, sino necesaria desde cualquier mandato legal o ético; que es necesario abordar el tratamiento del tabaquismo desde los servicios sanitarios como cualquier otro problema de salud y que la información y la educación deben ser acorde a las investigaciones sobre el tema, se justifica la promulgación de las medidas que se desarrollan en los capítulos siguientes.

Dado además que las actuales disposiciones legales vigentes presentan carencias importantes, la Unión Europea orienta todas sus directivas en materia de tabaco con el objetivo del "máximo de salud posible". Desde este referente queremos enmarcar la Ley Foral que aquí se presenta. Es por tanto, una Ley Foral positiva, no limitadora de derechos, sino protectora y promotora de salud. Ello cobra mayor legitimidad desde la aprobación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco por el parlamento de Navarra el 27 de abril de 2001, cuyo reflejo es esta normativa legal.

II

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que es a los poderes públicos a quienes compete organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, fomentando la educación sanitaria.

El artículo 25.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, establece que deban establecerse prohibiciones y requerimientos mínimos para el uso y tráfico de los bienes cuando supongan un riesgo o daño para la salud. Al amparo del mismo y del

artículo 3.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, se dicta el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, que en su artículo 1º declara al tabaco sustancia nociva para la salud de la persona y en consecuencia en caso de conflicto prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir labores de tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse el derecho a la salud de los primeros.

Del mismo año es la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la cual en referencia específica al tabaco prohíbe la publicidad por medio de la televisión y en aquellos lugares en los que este prohibida su venta o consumo. Asimismo, remite a regulación reglamentaria el establecimiento de limitaciones en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas.

En virtud de las mismas diversas disposiciones han venido a establecer limitaciones y restricciones, y en algunos casos a fin de incorporar al ordenamiento español diversas directivas europeas, entre las que cabe citar la Directiva 89/552/CEE. Más recientemente la Directiva 98/43/CE ha constituido un intento de abordar una regulación homogénea en materia de restricciones a la publicidad y patrocinio de los productos del tabaco; iniciativa fallida por cuanto fue anulada por sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 5 de octubre de 2000, si bien ha dado lugar a una nueva Directiva en preparación en esta materia, mediante la que se incorporan las consideraciones y matices realizados en la citada sentencia.

Por lo que respecta a la Comunidad Foral de Navarra, la presente norma se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra en los artículos 44.18 y 25, 53.1 y 56.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Todos estos títulos competenciales, a excepción del enunciado en el apartado d), comprenden la potestad legislativa.

III

Mediante Orden Foral 259/1999, de 11 de octubre, el Consejero de Salud creó el Comité de Expertos para la elaboración de un Plan Foral de Tabaco compuesto por un equipo multidisciplinar de profesionales procedente de diferentes ámbi-

tos, y le encomendó como tarea principal la elaboración de un Plan Foral de Tabaco a desarrollar en el ámbito de Navarra que contemple la totalidad de las intervenciones que sea factible realizar desde los distintos poderes públicos con el concurso de todos los agentes de la Comunidad.

Dando cumplimiento al encargo, se confeccionó y aprobó de común acuerdo entre todos los componentes del Comité un Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, que fue elevado al Gobierno de Navarra con fecha 15 de mayo de 2000 para su aprobación inicial, al objeto de abrir un plazo para el que el Departamento de Salud realizara una difusión del mismo entre los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral así como entre las instituciones y entidades de la Comunidad afectadas por el mismo, al objeto de realizar la aportaciones y sugerencias que estimaran oportunas. Realizada la misma y estudiadas las alegaciones presentadas se confeccionó un nuevo Plan que fue aprobado por el Gobierno de Navarra con fecha 18 de septiembre del mismo año, quien determinó su remisión al Parlamento de Navarra para su aprobación.

Visto el Plan en la Comisión de Sanidad del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 27 de abril del 2001 se aprobó el Plan con la incorporación de unas pocas propuestas que han quedado finalmente incorporadas al mismo.

Con el fin de articular las previsiones del referido Plan e iniciar su ejecución mediante Decreto Foral 127/2001, de 28 de mayo, se establecieron los órganos de dirección y coordinación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, posibilitando la adopción de las medidas tendentes a la puesta en marcha del Plan.

El Plan Foral de Acción sobre el Tabaco contempla no sólo una aproximación al problema del tabaquismo y a la situación y respuestas en Navarra sino un plan de actuación para el periodo 2000-2005. Dicho plan de actuación contempla además de aspectos generales tales como objetivos, principios de actuación, medidas estratégicas recursos, sistemas de información y evaluación y un cronograma del proceso de aprobación, la concreción de unos programas específicos, a saber el de prevención del inicio, el de ayuda a dejar de fumar y el de espacios sin humo, que constituyen los tres grandes ejes en torno a los que gira el Plan.

En definitiva, del mismo derivan medidas y actuaciones muy diversas para cometer en su conjunto una aproximación a un problema de salud con connotaciones muy variadas en aspectos

socioculturales y ambientales, a través de los cuales no se trata de arremeter contra el fumador sino contra todos aquellos aspectos que contribuyen al aumento del número de fumadores y a marcar pautas que permitan una convivencia basada en el respeto tanto al fumador como a los terceros no fumadores que se ven expuestos a las consecuencias del humo.

Todo ese conjunto de actuaciones tienen ejecuciones muy diversas pero se constata la necesidad de una ley que enmarque todo ese conjunto de actuaciones y que sirva de pauta para acometerlas de un modo coordinado por parte de todas las instancias implicadas y que sirvan de base consensuada para las actuaciones públicas al respecto.

IV

La presente Ley Foral se compone de un Título preliminar y tres Títulos diferenciados que llevan por título: I. Actuaciones de Prevención y Promoción, II. Actuaciones de Protección y III. Régimen Sancionador.

Dicha separación viene a diferenciar claramente por una parte el conjunto de actuaciones que se enmarcan en la denominación de actividades de promoción, de aquellas otras que se califican como de protección. Con arreglo a las definiciones doctrinales contenidas en el artículo 2º de la presente Ley Foral.

El Título Preliminar agrupa un conjunto de disposiciones generales tales como el objeto de la ley, los principios rectores y unas definiciones en torno a conceptos sobre los que gira toda la ley foral. Dentro de los principios rectores destaca la consideración del consumo de tabaco como un problema de salud y la prioridad de las intervenciones cuyo objetivo sea la prevención del consumo de tabaco o de los efectos que de él puedan derivarse y la búsqueda del consenso social para la adopción de las medidas protectoras, especialmente las relativas al consumo en espacio cerrados.

El título I dedicado a las actuaciones de prevención y promoción, esto es dedicado tanto al entramado dinámico de estrategias y actuaciones dirigidas a modificar los factores personales, sociales y culturales que pueden ser favorecedores del consumo de tabaco, como de medias informativas, de educación para la salud, y de fomento e incentivación de actuaciones tendentes a la mejora de la salud. A lo largo de sus 4 capítulos, aborda unos objetivos generales (Cap. I) en orden a la promoción, desarrollo, fomento,

coordinación, control y evaluación de los programas y actuaciones, así como las actividades de promoción (Cap. II) esto es de información, promoción y educación para la salud e investigación, un Capítulo el III dedicado a la asistencia sanitaria, esto es a las acciones dirigidas al tratamiento de la dependencia del tabaco y un Capítulo IV en el que se abordan las competencias de las Administraciones Públicas, dando un especial papel a los Ayuntamientos en sus respectivos términos municipales y reservando competencias de planificación y de actuación más específicas para toda la Comunidad al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud, previendo en este apartado tanto la existencia de una estructura que acometa las distintas fases del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, y previendo una financiación específica para poder acometer todas la actuaciones contenidas en la ley foral.

El Título II se dedica a las actuaciones de protección, esto es al conjunto de normas y actuaciones limitadoras cuyo objeto es la defensa del derecho a la salud de las personas y la protección de la población ante la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco. Por su contenido tiene un Capítulo I dedicado a las limitaciones de la comunicación comercial y patrocinio del tabaco, y un Capítulo II dedicado a la venta y consumo del tabaco.

Finalmente el Título III recoge el régimen Sancionador, estableciendo una tipificación de infracciones administrativas que podrán ser objeto de sanción previa instrucción del correspondientes expediente con arreglo al procedimiento que le sea aplicable.

Termina con un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley Foral tiene por objeto la adopción de medidas reguladoras de actuaciones dirigidas a establecer un adecuado nivel de protección de la salud frente a los riesgos derivados del consumo de tabaco, a la prevención del inicio de su consumo y a la promoción de hábitos saludables para la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

Artículo 2. Definiciones.

En el marco de la presente Ley Foral, se entiende por:

a. Prevención: Entramado dinámico de estrategias y actuaciones dirigidas a modificar los factores personales, sociales y culturales que pudieran ser favorecedores del consumo de tabaco.

b. Protección: Conjunto de normas y actuaciones para la eliminación o disminución de los riesgos para la salud de la ciudadanía derivados del consumo de tabaco, así como la protección ciudadana y la protección del aire respirable de la población ante los medios de promoción de dicho consumo.

c. Promoción: Conjunto de medidas de sensibilización social, de educación para la salud, movilización y reorientación de servicios y recursos para actuaciones comprometidas con el fomento de hábitos saludables para la mejora de la salud y la calidad de vida de la ciudadanía.

d. Tabaco: Todos los productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, siempre que estén constituidos, aunque sólo sean en parte, por tabaco.

Artículo 3. Principios rectores.

Las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas de Navarra en relación con el tabaco se ajustarán a los siguientes principios rectores:

Nueva letra. Proteger la calidad del aire respirable libre de contaminantes del humo del tabaco.

a. La consideración del consumo de tabaco como un riesgo para la salud individual y colectiva.

b. La promoción de hábitos saludables.

c. La prioridad de las intervenciones cuyo objetivo sea la prevención del consumo de tabaco o de los efectos que de él puedan derivarse.

d. La integración de las actuaciones en relación al tabaco en los sistemas educativo, sanitario y social de la Comunidad Foral.

e. Búsqueda del consenso social para la adopción de las medidas protectoras para satisfacer el derecho de los no fumadores al disfrute de un aire libre de humo de tabaco, en especial los menores de edad y personas enfermas en relación al consumo en espacios cerrados.

Nueva letra. Considerar el consumo de tabaco como un derecho del ciudadano que se ejercita en el ámbito privado.

TÍTULO I

Actuaciones de prevención y promoción

CAPÍTULO I

Objetivos generales

Artículo 4. Objetivos generales.

Las Administraciones públicas de Navarra dirigirán las actuaciones de promoción, desarrollo, fomento, coordinación y control de los programas que desarrollen en el ejercicio de sus respectivas competencias a:

a. Informar a la población sobre las sustancias adictivas y nocivas que contienen los productos del tabaco, sus efectos y los riesgos y consecuencias para la salud derivadas del uso de las mismas.

b. Educar para la salud, potenciando hábitos saludables frente a las actitudes favorecedoras del consumo de tabaco.

c. Intervenir sobre las condiciones socioculturales y ambientales que inciden en el consumo de tabaco.

CAPÍTULO II

Objetivos específicos

Artículo 5. Información.

El Gobierno de Navarra realizará las siguientes actuaciones de carácter informativo para la prevención del consumo de tabaco:

a. Promoverá el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos del consumo de tabaco, con el objetivo de modificar actitudes y hábitos relacionados con el mismo, y facilitará el acceso de la población a la información sobre los recursos de intervención existentes.

b. Mantendrá los sistemas apropiados de información y de vigilancia epidemiológica para la detección de tendencias, hábitos, circunstancias en las que se producen y consecuencias del tabaco, a fin de facilitar una adecuada planificación de la prevención.

c. Facilitará información actualizada a los usuarios y profesionales de las áreas sanitaria, educativa y laboral, así como de los sectores comerciales, sobre los efectos del tabaco.

Artículo 6. Promoción y educación para la salud.

El Gobierno de Navarra realizará las siguientes actuaciones en materia de educación para la salud y prevención del consumo de tabaco:

1. Impulsará, en colaboración con los organismos competentes la prevención del consumo de tabaco en el marco de la educación y promoción de la salud en los centros escolares.

A tal efecto el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra podrá incorporar al currículo escolar en la Educación Obligatoria y Posobligatoria la asignatura de educación para la salud que incluya diferentes materias ligadas a la salud biopsicosocial.

Los contenidos y programas se establecerán conjuntamente con el Departamento de Salud a través del Convenio correspondiente.

2. Colaborará con las entidades locales para la elaboración de planes municipales de prevención del consumo de tabaco, desde la perspectiva de la promoción de la salud.

3. Impulsará las iniciativas de otras entidades o colectivos sociales en materia de educación para la salud y prevención del consumo de tabaco.

4. Impulsará, en colaboración con los organismos competentes, la formación de los estudiantes de ciencias de la salud, magisterio, prevención de riesgos laborales y en general a todos los profesionales que trabajan con jóvenes, en temas de prevención y el tratamiento del consumo de tabaco.

Artículo 7. Investigación.

El Gobierno de Navarra promoverá la realización de los estudios y proyectos de investigación que considere necesarios sobre el fenómeno de la dependencia tabáquica.

El Gobierno de Navarra, a través del Instituto Navarro de Salud Pública, llevará a cabo las investigaciones que estime oportunas sobre el contenido de los productos de tabaco vendidos en Navarra, especialmente por los componentes de nicotina y alquitrán y otras sustancias con potencial adictivo y, particularmente, sobre su incidencia en la población más joven.

CAPÍTULO III

Atención sanitaria

Artículo 8. Objetivos generales.

Las acciones que se desarrollen en la Comunidad Foral de Navarra dirigidas al tratamiento de la dependencia del tabaco tendrán por finalidad garantizar la atención en los servicios sanitarios a las personas que soliciten ayuda para dejar de fumar.

Artículo 9. Criterios de actuación.

1. Los servicios que desarrollen programas de

abandono del tabaco actuarán según los siguientes criterios:

a. La atención a los problemas de salud derivados del tabaco se realizará preferentemente en el ámbito comunitario, y con criterios de equidad en la distribución territorial de los programas.

b. La atención a través del Programa de Ayuda a Dejar de Fumar quedará garantizada en cualesquiera de los niveles de atención de la red sanitaria pública, y comprenderá el acceso a terapia farmacológica que haya mostrado su eficacia, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

c. La oferta deberá ser accesible, profesionalizada e interdisciplinar, estará basada en intervenciones comportamentales y farmacológicas y prestará especial atención a los colectivos más vulnerables, en particular a la adolescencia.

Nueva letra. Todas las estructuras sanitarias y el personal sanitario de todos los niveles de atención implicados en el Programa Ayuda a dejar de fumar, se adaptarán y formarán adecuadamente para poder alcanzar correctamente el objetivo de esta Ley.

Artículo 10. Organización de la atención.

El desarrollo de programas de apoyo al abandono del tabaco se conformará por dos niveles de atención:

A. Primer nivel, formado por:

a. Equipos de atención primaria de salud.

b. Salud laboral y servicios de prevención de riesgos laborales.

B. Segundo nivel, formado por:

a. Centros de atención a la mujer

b. Centros de salud mental.

c. Atención especializada y otros centros y servicios específicos en nuestra Comunidad.

Artículo 11. Ámbito penitenciario.

El Gobierno de Navarra, en colaboración con el organismo competente en materia de instituciones penitenciarias y los servicios sanitarios de los centros penitenciarios ubicados en la Comunidad Foral, podrá establecer la puesta en marcha de programas de apoyo para el abandono del hábito del tabaco.

Artículo 12. Ámbito laboral.

El Gobierno de Navarra promoverá la consideración del consumo de tabaco en la realización de

las evaluaciones de riesgos en el puesto de trabajo y la vigilancia de la salud de los trabajadores.

CAPÍTULO IV **Competencias de las administraciones públicas**

Artículo 13. Competencias del Gobierno de Navarra.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Gobierno de Navarra:

a. La planificación general y la evaluación de las necesidades, demandas y recursos relacionados con las materias objeto de la presente Ley.

b. La coordinación y ordenación de las funciones, actuaciones y servicios que en la materia que aborda la presente ley foral tengan que desarrollar las distintas Administraciones e instituciones públicas, privadas o de iniciativa social sin ánimo de lucro de la Comunidad Foral de Navarra.

c. El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta Ley.

d. La promoción de programas interdisciplinares de formación dirigidos al personal sanitario y educativo, así como a cualquier otro cuya actividad profesional se relacione directa o indirectamente con el consumo de tabaco. Para ello, además de sus propios recursos, contarán con el apoyo de otras Administraciones públicas y de las iniciativas sociales o asociaciones que articulen proyectos de formación.

e. La adopción, en colaboración con otras Administraciones públicas, de todas aquellas medidas que sean precisas para asegurar el buen desarrollo de esta Ley.

Artículo 14. Competencias de las entidades locales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las entidades locales de Navarra:

a. La dirección de aquellos programas propios relacionados con el consumo de tabaco que se desarrollen en su ámbito territorial y la coordinación con otros programas.

b. El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta Ley.

c. La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

Artículo 15. Plan Foral de Acción sobre el Tabaco.

El Gobierno de Navarra establecerá la organización y funcionamiento de los órganos de dirección y coordinación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, conforme a las previsiones del mismo y con sujeción a lo previsto en la presente Ley Foral y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16. Financiación.

El Gobierno de Navarra incluirá cada año en los presupuestos de la Comunidad Foral la dotación suficiente para el desarrollo de las acciones previstas en esta Ley.

TÍTULO II Actuaciones de protección

CAPÍTULO I

Limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco

Artículo 17. Condiciones de la comunicación comercial, promoción y patrocinio del tabaco.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal en el ámbito de su competencia, queda prohibida en la Comunidad Foral de Navarra la promoción comercial, tanto directa como indirecta, de los productos del tabaco, a excepción de las presentaciones de estos productos en los puntos de venta autorizados.

La publicidad y cualquier otra forma de comunicación comercial a través de los medios de comunicación social de los productos del tabaco se someterá a la legislación estatal en la materia.

No obstante lo anterior, no podrá insertarse publicidad de tabaco en las publicaciones impresas y revistas de distribución general como diarios y revistas que tengan carácter juvenil o infantil, o que vayan dirigidas fundamentalmente a esos colectivos, que sean editadas o impresas en la Comunidad Foral de Navarra.

2. No podrá realizarse en la Comunidad Foral de Navarra patrocinio de actividades deportivas, culturales o de cualquier otro tipo por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación o la venta de tabaco, si ello lleva implícita la aparición de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos o imágenes relacionados con el tabaco.

No podrá insertarse publicidad o cualquier otra forma de comunicación comercial en las marque-

sinas de los servicios de transporte público ni en las vallas de las vías públicas.

3. Las prohibiciones contenidas en este artículo se extienden a todo tipo de comunicación comercial, directa o indirecta, incluyendo la comunicación comercial de objetos o productos que, por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa, pueda suponer una comunicación comercial encubierta de tabaco.

4. A efectos de lo previsto en la presente Ley Foral se entiende por:

– Publicidad: toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, artesanal o profesional, con el fin de promover de manera directa o indirecta cualquier producto del tabaco.

Puntos de venta de tabaco: cualquier lugar en el que se venda productos del tabaco.

– Patrocinio: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, a una actividad o a un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco.

Artículo 18. Promoción del consumo de tabaco.

1. Quedan prohibidas en la Comunidad Foral de Navarra las actividades de promoción de tabaco en ferias, certámenes, exposiciones, muestras y actividades similares, con independencia del lugar donde se realicen.

2. En las visitas a centros de producción, elaboración y distribución de tabaco no podrán ofrecerse los productos a los menores de 18 años.

CAPÍTULO II

Limitaciones a la venta y consumo de tabaco

Artículo 19. Limitaciones a la venta.

1. Queda prohibida en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la venta, suministro o dispensación, gratuita o no, por cualquier medio, de tabaco, sus productos, labores o imitaciones a personas menores de 18 años.

En todos los establecimientos donde se venda o suministre tabaco o sus labores, deberá colocarse, de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, carteles que adviertan de la prohibición establecida.

2. La venta de tabaco podrá realizarse de forma manual en los establecimientos autorizados

al efecto o mediante el empleo de máquinas automáticas. Cuando la venta se efectúe a través de máquina automática, esta estará bajo la responsabilidad del titular del establecimiento y bajo su vigilancia o la de sus empleados. En la superficie frontal de estas máquinas, en lugar visible, se hará constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco.

3. Se prohíbe la venta y suministro de tabaco en los siguientes lugares:

a. Los centros y dependencias de las Instituciones de Navarra y de las Administraciones Públicas ubicadas en Navarra, así como sus Organismos Autónomos.

b. Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, y sus dependencias.

c. Los centros docentes.

d. Las instalaciones susceptibles de albergar prácticas deportivas, excepto en sus cafeterías o bares.

e. Los centros de atención o esparcimiento de menores.

f. La vía pública.

Artículo 20. Máquinas expendedoras.

El Gobierno de Navarra promoverá la adopción de medidas en orden a incentivar la progresiva introducción de sistemas tendentes a controlar la no accesibilidad de los menores a la compra de tabaco en las máquinas expendedoras.

NUEVO CAPÍTULO.

Protección del aire respirable de la contaminación del humo del tabaco

Artículo 21. Limitaciones al consumo.

En cualquier espacio público o colectivo donde hayan de convivir fumadores y no fumadores, prevalece el derecho del no fumador a disponer de un aire respirable libre de contaminación por el humo del tabaco. El pleno derecho a fumar tiene carácter individual en el ámbito de la privacidad y queda regulado en el ámbito social debido al perjuicio que puede derivarse a terceros.

2. Está prohibido fumar en:

A. Los centros, servicios o establecimientos sanitarios y sociosanitarios.

B. Los centros de atención social destinados a menores de 18 años, a mayores y a discapacitados.

C. Los espacios cerrados de esparcimiento y ocio para uso infantil y juvenil.

D. Los centros docentes no universitarios.

E. Los centros universitarios o de enseñanza dirigida a mayores de edad.

F. Los centros e instalaciones deportivas cerrados.

G. Las salas de uso público general destinadas a lectura, conferencias, exposiciones, museos o similares.

H. Las salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos en locales cerrados.

I. Las oficinas y dependencias laborales de las Administraciones públicas, y todas las destinadas a la atención directa al público.

J. Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.

K. Los lugares donde exista mayor riesgo para la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.

L. Los espacios laborales cerrados compartidos por dos o más personas.

LL. Los centros comerciales cerrados.

M. Las salas de espera en estaciones de autobuses, trenes o aeropuertos.

N. Cualquier medio de transporte público colectivo, urbano e interurbano, incluidos los vehículos de transporte escolar y todos los destinados total o parcialmente al transporte de menores de 18 años o de enfermos.

O. Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquellos que estén destinados al consumo de los mismos, donde se diferenciarán las zonas destinadas a fumadores y no fumadores, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

P. Los ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, destinados al uso de personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.

Q. Los lugares similares a los mencionados en este apartado que se determinen reglamentariamente.

3. En los centros contemplados en los apartados A, B, E, F, H, I, J, L, LL, M y O se dispondrá de espacios expresamente habilitados para fumar, separados de los espacios destinados

para los no fumadores. Estos espacios deben garantizar en los centros contemplados en los apartados A y E que existan dos zonas separadas e independientes, una destinada para los usuarios de los servicios y otra destinada para el personal del centro, servicio o establecimiento; de no poder garantizarse dicha separación, estará prohibido fumar en todo el centro.

4. Sin perjuicio de que transitoriamente se puedan adecuar delimitaciones provisionales, en los casos previstos en el apartado anterior, las zonas que se deseen habilitar para fumadores deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Estar nítidamente separadas y contar con sistemas de ventilación adecuados.

b. No estar ubicadas en zonas de paso obligado para no fumadores o salas de espera.

c. Encontrarse su ubicación claramente señalizada.

En el caso de que no pudieran cumplirse los anteriores requisitos, se entenderá que todo el local deberá ser libre de humo.

5. No se entenderán comprendidos en los centros relacionados en el apartado 2 aquellas dependencias destinadas a la hostelería que se hallen ubicadas en los mismos, siempre y cuando en las mismas se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3. En otro caso se entenderán que deberán igualmente ser libres de humo.

6. En todos los establecimientos donde esté prohibido fumar existirán a disposición de los interesados hojas de reclamación.

Artículo 22. Señalización.

En todos los lugares, locales o zonas aludidas en el artículo anterior estará visible y convenientemente señalizada la prohibición de fumar.

Artículo 23. Espacios sin humo de tabaco.

Tiene la consideración de espacio sin humo de tabaco cualquier sala, recinto, centro o establecimiento público o privado, con concurrencia de personas, del que se haya eliminado la comunicación comercial, el consumo y la venta de productos de tabaco, permitiendo fumar únicamente en los lugares designados al efecto si los hubiere.

El titular de un centro o establecimiento abierto al público, cualquiera que sea su destino, podrá establecer prohibiciones para fumar en el mismo, previa señalización adecuada para conocimiento de los usuarios.

Artículo 24. Centros o actividades sin humo de tabaco.

1. El Departamento de Salud podrá declarar un centro, establecimiento o actividad como "centro/actividad sin humo de tabaco" cuando esté prohibida la comunicación comercial, venta y consumo de tabaco en la totalidad del espacio que ocupa.

Dicha declaración quedará acreditada al exterior en la forma en que reglamentariamente se determine.

2. El Departamento de Salud promoverá el establecimiento de incentivos para que los titulares o responsables de centros, servicios y establecimientos soliciten dicha declaración.

TÍTULO III Régimen sancionador

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 25. Órganos competentes.

Son competentes para la imposición de las sanciones que, en su caso, procedan por las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral las autoridades sanitarias con potestad sancionadora contempladas en la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

Corresponde a la autoridad sanitaria prevista en la Ley Foral 10/1990, de Salud: Gobierno de Navarra, Consejero y Director General del Departamento de Salud y a los Alcaldes en sus respectivos ámbitos, la implantación y cumplimiento de la Ley, así como la evaluación, control, inspecciones y, en su caso, sanción de las infracciones comprobadas.

La Administración de la Comunidad Foral podrá actuar en sustitución de los Ayuntamientos en los supuestos y con los requisitos previstos en la legislación de régimen local.

Artículo 26. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral.

Los titulares de entidades, establecimientos, empresas o servicios y las personas que estén bajo su dependencia, serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte de sus empleados o del público en general.

Artículo 27. Inspecciones.

1. Las inspecciones podrán ser realizadas por funcionarios de la Administración debidamente acreditados, que tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad.

2. Los titulares de las entidades, establecimientos, empresas o servicios, así como sus representantes, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección, cuando ejerzan tales funciones, debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas.

3. El resultado de la inspección deberá consignarse en un acta.

4. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de inspección podrán recabar el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 28. Procedimiento.

Las infracciones en materia de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 29. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.

2. Asimismo, las sanciones calificadas como leves prescribirán a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución imponiendo la sanción.

CAPÍTULO II
Infracciones**Artículo 30.** Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco, las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.1. Constituyen infracciones leves:

a. El incumplimiento por parte de los responsables de los centros o de la actividad, de la prohibición de fumar, contenida en el artículo 21.

b. El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal o de señalización externa establecidas en la presente Ley.

c. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.

d. Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la presente Ley que no se tipifique como infracción grave o muy grave.

2.2. Constituyen infracciones graves:

a. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 sobre limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco, así como la contravención de lo dispuesto sobre venta y suministro de tabaco en el artículo 19.

c. La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección y el falseamiento de la información facilitada.

d. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley si, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo, debe calificarse como infracción grave y no ha sido calificada como muy grave.

2.3. Constituyen infracciones muy graves:

a. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b. La coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión que se ejerza sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en actividades de control e inspección.

c. Las infracciones que produzcan un grave perjuicio para la salud pública.

d. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley si, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo, debe calificarse como infracción muy grave, en especial si producen alteración o riesgo sanitario de trascendencia directa para la población.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 31. Graduación.

1. Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas aplicando una graduación mínima y máxima a cada tipo de infracción, en función de criterios de riesgo para la salud, grado de incidencia en la sociedad de la alteración producida, el perjuicio causado, número de personas afectadas, duración de los riesgos generados, cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, grado de intencionalidad e incumplimiento de las advertencias previas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Foral 10/1990, de Salud y disposiciones concurrentes.

2. En los casos de especial gravedad, infracción continuada o trascendencia grave para la salud pública, el Gobierno de Navarra podrá acordar la suspensión temporal de la actividad o el cierre temporal de las entidades, establecimientos, empresas o servicios hasta un plazo máximo de cinco años.

3. En los casos determinados en el apartado anterior podrá acordarse la cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o entidad infractora hubiera solicitado de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional única. El Gobierno de Navarra podrá actualizar anualmente mediante Decreto Foral las cuantías de las sanciones señaladas en esta Ley, de conformidad con los índices

de precios al consumo fijados por el órgano competente en materia de estadística.

Disposición transitoria primera. Las limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no serán de aplicación hasta transcurridos seis meses desde la publicación de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Las entidades, establecimientos, empresas y servicios dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ley para adecuarse a sus prescripciones, a partir del cual serán plenamente aplicables.

Nueva disposición transitoria. La prohibición contemplada en el artículo 21.2 letra L, no será exigible a las empresas afectadas, hasta transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, las cuales implantarán progresivamente lo establecido con entendimiento con los trabajadores.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 39,07 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial 0,96 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,14 »	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Navas de Tolosa, 1 31002 PAMPLONA
---	--